

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2025/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 018-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 18 de enero de 2025

ACCIONANTE : JOSE LUIS CASTRO ROMERO (“Accionante”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“AMÉRICA”)

MATERIA : VULNERACIÓN DEL HORARIO FAMILIAR.

LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.

LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

SUMILLA: Se declara FUNDADA la queja interpuesta por el ACCIONANTE en contra de AMÉRICA.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2024, el Accionante presentó una queja en contra de América por el programa “Esto es Guerra: Cuerpo y Mente” emitido el día 17 de octubre de 2024 (en adelante, el “Programa”).

Al respecto, el Accionante señaló que el motivo de su queja se debe a que una de las participantes del programa de nombre Karen habría dicho durante el Programa “*soy especialista en tirar, por eso mi marido no me deja*”, lo cual consideró una expresión vulgar, obscena y un contenido altamente sexualizado. En este sentido, América habría atentado contra los principios g), h) e i) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”), así como el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (en adelante, la “LRTV”).

- 1.2.** Mediante Resolución N° 1 de fecha 8 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) admitió a trámite la queja presentada por el Accionante y corrió traslado de esta a América para que brinde sus descargos.
- 1.3.** Con fecha 15 de noviembre de 2024, América presentó sus descargos, en los cuales señaló que: **(i)** “Esto es Guerra” es un programa de competencia del tipo *reality* cuyo objetivo principal es el de entretener al público; **(ii)** en el marco de la competencia, las expresiones quejadas de la Sra. Karen Dejo (en adelante, la “Sra. Dejo”) se produjeron durante el desarrollo del juego “Las Cajas” el día 18 de octubre de 2024; **(iii)** que Producciones Protv S.A.C. (en adelante, “PROTV”) fue contratada por América para producir el Programa, y en el marco de este acuerdo, son los primeros quienes deben informar a los participantes sobre la conducta que deben mantener a fin de evitar situaciones inapropiadas; **(iv)** con frecuencia, en los programas grabados en vivo sin un guion preestablecido se presentan situaciones espontáneas que son imprevisibles, motivo por el cual existe la posibilidad de que se registren eventos aislados no deseados y fuera del control de la producción; **(v)** las expresiones cuestionadas de la Sra. Dejo no fueron intencionalmente parte del programa, sino que se filtraron “en off” (es decir, son un evento aislado no deseado); **(vi)** América adoptó como medida solicitar un informe a PROTV para que explique qué acciones había adoptado respecto de lo sucedido, informando la productora que no dejó pasar por alto el incidente, llamándole la atención a la Sra. Dejo y prescindiendo de ella en las ediciones de fechas 22 y 23 de octubre de 2025 por las cuales ello no recibió pago alguno; **(vii)** las expresiones quejadas de la Sra. Dejo no constituyen un hecho que denigre o agravie la dignidad de alguna persona, así como tampoco constituyen la transmisión de imágenes de algún menor de edad en una situación indecorosa, deshonesto, agravante o que ponga en riesgo su formación o dignidad **(viii)** en sentido similar, estas expresiones tampoco vulneran las diversidad y el pluralismo que ampara a las manifestaciones culturales de nuestro país o, que comprometan los valores y la identidad nacional; y, **(ix)** América niega rotundamente haber transmitido contenidos violentos o que afecten los valores de la sociedad o el horario familiar establecido en la norma, empero, lamenta las expresiones quejadas y las atribuye a una situación desafortunada totalmente aislada y fuera del control de la producción durante un programa grabado en vivo.
- 1.4.** Mediante Proveído N° 1 de fecha 15 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica agregó los descargos de América al expediente y lo elevó a la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión”) para su pronunciamiento.
- 1.5.** Con fecha 18 de enero 2025, la Comisión notificó a las partes de su decisión de declarar fundada la queja y sancionar a América por los motivos y consideraciones que son desarrolladas a continuación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión deberá determinar si:

- 2.1.** El Programa infringió las siguientes disposiciones:

- ***Vulneración del horario familiar*** (art. 40 de la LRTV);
- ***La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar*** (inciso g) del art. 3 del Código de Ética);
- ***La promoción de los valores y la identidad nacional*** (inciso h) del art. 3 del Código de Ética); y,
- ***La responsabilidad social de los medios de comunicación*** (inciso i) del art. 3 del Código de Ética).

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

3.1. **Marco normativo aplicable**

El principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar

De conformidad con lo establecido en la LRTV, los Códigos de Ética que utilizan los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger y respetar los derechos fundamentales de las personas¹ y, por lo tanto, deben basarse en los principios y lineamientos de esta norma especial y los tratados en materia de derechos humanos².

En el sentido de lo descrito, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”), concibe al niño, niña y adolescente (en adelante, “NNA”) como sujeto de derechos, sujeto social y protagonista; es decir, como personas que por ser tales gozan del atributo inherente de los derechos humanos³. Son NNA todos los seres humanos menores de 18 años, salvo que en virtud de la ley hayan alcanzado antes la mayoría de edad⁴; y, de acuerdo con la normativa internacional, los Estados parte y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual⁵.

Estos “cuidados especiales”⁶ o medidas de protección tienen la obligación basarse en la consideración del *interés superior del niño*⁷ (en adelante, “Interés Superior del Niño”). Este principio jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico internacional establece que, por su condición de menores de edad, los

¹ Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (“LRTV”), art 33.

² *ibid*, art 34.

³ Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, “Medios de comunicación y Niñez en Perspectiva de Derechos: Referencias para funcionarios públicos en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes” (IIN-OEA, Organización de Estados Americanos 2012) 8.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) 1577 UNTS 3, art 1.

⁵ *ibid*, art 19.

⁶ Ver Preámbulo de la CDN.

⁷ CDN, art 3.

NNA tienen el derecho a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado⁸; motivo por el cual todas las medidas concernientes a un menor de edad -ya sean estas adoptadas por el Estado o por acción de la Sociedad- deben considerar los derechos de los NNA⁹. Consecuentemente, el respeto al Interés Superior del Niño es también relevante en la actividad productiva de contenidos noticiosos y de entretenimiento, habida cuenta que es ampliamente reconocido en esta industria que los menores de edad son objeto de una especial protección en el campo de la comunicación e información¹⁰.

En el caso del Perú, nuestra Constitución Política establece que los niños y adolescentes son protegidos especialmente por la comunidad y el Estado¹¹, y es en este sentido que la LRTV y el Código de Ética reconocen como principios rectores a la protección y formación integral del NNA y al respeto de la institución familiar¹².

El horario familiar y la clasificación de contenidos

Como parte de las medidas de protección del NNA y la familia, la LRTV establece que la programación que se emita entre las 06:00 de la mañana y las 10:00 de la noche no debe incluir contenidos violentos, obscenos o "de otra índole que puedan afectar los valores inherentes" a la familia y los NNA (en adelante, el "Horario Familiar")¹³. A fin de cumplir con la franja horaria señalada, la ley reconoce que los radiodifusores son los encargados de clasificar su programación y decidir sobre su difusión¹⁴, facultad que se encuentra reconocida y plasmada también en el Código de Ética bajo el compromiso de vigilar sus contenidos y evitar afectar los valores inherentes a la familia con ellos¹⁵.

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la LRTV¹⁶ existen tres (3) franjas horarias: La primera, es el *horario de protección al menor*¹⁷, en el cual se incluyen contenidos que pueden ser presenciados por menores de catorce (14) años sin la supervisión de un adulto responsable. La segunda, es el *horario para mayores de catorce años con orientación de adultos*¹⁸. Y, la tercera, es el *horario para adulto*¹⁹, que puede difundir contenidos aptos para mayores de dieciocho (18) años. A fin de que el público este informado sobre los contenidos que son radiodifundidos a lo largo del día, los radiodifusores deben publicar

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), art 19.

⁹ Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337, art IX.

¹⁰ José María Souvirón Morenilla y José Alberto España Pérez, "Los Sujetos en la Comunicación e Información" en M. Asunción Torre López, Jose María Souvirón Morenilla y Manuel Jesús Rozados Oliva (directores), *Elementos Para el Estudio del Derecho de la Comunicación* (4ta ed, Tecnos 2022) 141.

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993 ("Constitución Peruana"), art 4.

¹² LRTV, art II(g); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ("Código de Ética"), art. 3(g).

¹³ LRTV, art 40.

¹⁴ *ibid*, art 41.

¹⁵ Código de Ética, art 9.

¹⁶ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC ("Reglamento de la LRTV").

¹⁷ *ibid*, art 103.2.

¹⁸ *ibid*, art 103.3.

¹⁹ *ibid*, art 103.4.

advertencias (escritas y verbales) sobre los contenidos que han sido programados y que serán emitidos fuera del horario de protección al menor²⁰, para lo cual implementan sus propias políticas²¹.

Esta Comisión ha reconocido en anteriores pronunciamientos la importancia que tiene también en la experiencia comparada la clasificación de los contenidos que son radiodifundidos. Ha sido citado, por ejemplo, el caso de las televisoras españolas de señal abierta, quienes también tienen la obligación de adecuar sus contenidos a un horario de protección²² general que rige entre las 6:00 y las 22:00 horas. Durante esta franja horaria, no se pueden emitir programas que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores; debiendo ser estos contenidos calificados como no recomendados para menores de dieciocho (18) años.

En este sentido, la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía se encuentra prohibida en España²³ en cualquier horario. No obstante, es posible emitir otro tipo de contenidos audiovisuales que pueden ser considerados como potencialmente perjudiciales para la infancia, siempre y cuando los prestadores de servicios de comunicación audiovisual formen parte del Código de Corregulación de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia y cuenten con mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital²⁴ para limitar su acceso.

A efectos de cumplir con el deber que tienen los medios de comunicación de informar al público sobre la presencia de este tipo de contenidos²⁵, la normativa española -siguiendo el modelo de otros países- establece una serie de criterios de calificación de contenidos audiovisuales²⁶. En este sentido, identifican siete categorías de contenidos potencialmente perjudiciales: violencia, miedo o angustia, sexo, discriminación, drogas y sustancias tóxicas, conductas imitables y lenguaje. Así, dentro de la categoría lenguaje (tanto escrito como verbal y gestual), se tiene en cuenta si el programa audiovisual incluye escenas con expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena; lo cual se considera como no recomendable para menores de dieciséis (16) años, si se trata de una situación recurrente. Estos criterios han sido reconocidos en el Código de Autorregulación suscrito por todos los licenciarios de televisión

²⁰ LRTV, art 42.

²¹ Reglamento de la LRTV, art 103.1.

²² Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, "Control de contenidos: contenidos y horarios de protección en los servicios de comunicación televisivos" <<https://www.cnmc.es/sectores-que-regulamos/audiovisual/control-de-contenidos>> accesado el 19 de febrero de 2025.

²³ Ley 13/2022 de 7 de julio ("Ley General de Comunicación Audiovisual") (Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 8 de julio de 2022) art 99.2(a).

²⁴ *ibid*, art 99.2(b).

²⁵ Ana Azurmendi, *Derecho de la Comunicación: Guía Jurídica para Profesionales de los Medios* (2da Ed, Ediciones Universidad Navarra 2023) 203.

²⁶ Comisión Nacional de Los Mercados y de la Competencia, "Resolución por la que aprueban los Criterios Orientadores para la Calificación de Contenidos Audiovisuales" (Sala de Supervisión Regulatoria, Criterios/Dtsa/001/15 de Fecha 9 De Julio De 2015) <<https://www.cnmc.es/expedientes/criteriosdtsa00115-0>> accesado el 19 de febrero de 2025.

abierta en España²⁷, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Comunicación Audiovisual²⁸.

A mayor abundamiento, y con el único objeto de seguir sumando ejemplos de la forma que toma la protección del NNA en la regulación sobre radiodifusión en otras partes del mundo, en el caso del Reino Unido, sus estándares generalmente aceptados de radiodifusión apuntan a brindar al público protección adecuada ante material dañino u ofensivo²⁹. En este sentido, este tipo de contenido (que incluye -sin limitaciones- lenguaje ofensivo, violencia, sexo, violencia sexual, humillación y otras violaciones de la dignidad humana como el tratamiento discriminatorio) debe necesariamente encontrarse justificado por el contexto en el que se emite³⁰.

Respecto del uso de lenguaje ofensivo en concreto, se reconoce que, si bien no existe una regla general para identificarlo, cada medio debería conocer la composición y las expectativas de su audiencia; por lo que la justificación editorial y el contexto deben tomar en cuenta el impacto que pueden tener las palabras o expresiones soeces, así como el tipo de programa en el que se presentan³¹. Así, el llamado es a que los radiodifusores se aseguren que los contenidos que se emitan después del *watershed* (es decir, fuera de este “horario adulto” entre las 09:00 p.m. y las 05:30 a.m.)³² que contengan imágenes o lenguaje “duro” (*strong language*) o de naturaleza sexualmente explícita tenga una debida justificación dada por el contexto³³.

Si bien es cierto la LRTV no define *qué* es obsceno o violento -ni menos *cómo* son los contenidos de “otra índole” que pueden tener la potencialidad de afectar los valores familiares- es claro que la referencia es a contenidos audiovisuales que deberían ser vistos solo por el público adulto. En este sentido, la expectativa es que este tipo de programas se emitan a partir de las 10:00 p.m., horario que usualmente alberga -por citar algunos ejemplos- a los programas de entrevista con temática adulta, así como películas y series con clasificación para mayores de dieciocho (18) años, ya sea porque contienen escenas de violencia o sexo, usan lenguaje vulgar o soez o ilustran comportamientos suicidas o peligrosos (este listado de materiales reservados para el horario adulto es meramente enunciativa, ejemplificativa y no

²⁷ Santiago Rodríguez Bajón, *Manual de Derecho de la Comunicación Audiovisual* (Thomson Reuters / Arazandi 2019) 76.

²⁸ Ley General de Comunicación Audiovisual, art. 98.2.

²⁹ OFCOM, “Section two: Harm and offence – Principle” (última actualización del 19 de febrero de 2024) <<https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/broadcast-standards/section-two-harm-offence/>> accesado el 07 de marzo de 2025.

³⁰ OFCOM, “Section two: Harm and offence – Article 2.3” (última actualización del 19 de febrero de 2024) <<https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/broadcast-standards/section-two-harm-offence/>> accesado el 07 de marzo de 2025.

³¹ OFCOM, “Guidance Notes. Section 2: Harm and offence – Rule 2.3. Context and Information” (12va edición, 18 de julio de 2017) <<https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/tv-radio-and-on-demand/broadcast-guidance/programme-guidance/broadcast-code-guidance/section-2-guidance-notes.pdf?v=322622>> accesado el 07 de marzo de 2025.

³² OFCOM, “Section one: Protecting the under-eighteens – Rule 1.4” (última actualización del 16 de marzo de 2023) <<https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/broadcast-standards/section-one-protecting-under-eighteens/>> accesado el 07 de marzo de 2025.

³³ OFCOM, “Section one: Protecting the under-eighteens – Rule 1.19” (última actualización del 16 de marzo de 2023) <<https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/broadcast-standards/section-one-protecting-under-eighteens/>> accesado el 07 de marzo de 2025.

exhaustiva). Por tanto, la radiodifusión de este tipo de contenidos no se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, empero, sí tiene un momento específico para ser comunicada al público (después de las 10 p.m.).

En este sentido, corresponde analizar si las expresiones quejadas pueden ser razonablemente calificadas como obscenas, violentas o capaces de afectar los valores de la familia peruana o del NNA.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa y el segmento quejado

“Esto es Guerra” (abreviado como “EEG”) es un programa de *reality* juvenil de entretenimiento en el que dos (2) equipos nombrados “Guerreros” y “Combatientes” son conformados por hombres y mujeres que luchan punto a punto en una serie de pruebas de destreza física, talento y conocimientos³⁴. El Programa se emite a través de este medio desde hace cerca de trece (13) años. De acuerdo con su formato, EEG no cuenta con un guion dramático y usualmente es grabado en vivo frente a una audiencia presente en un set de televisión. Su elenco lo conforman dos (2) equipos que tradicionalmente compiten por ser el ganador de la temporada, cuyos integrantes usualmente son personajes que han adquirido notoriedad pública por distintas razones.

El segmento quejado se emitió el 18 de octubre de 2024 durante la temporada del programa titulada “Cuerpo y Mente”. En él, la Srta. Karen Dejo representa a su equipo los “Combatientes” en el juego “Las Cajas”, en el marco del cual rompe un bloque de concreto con una comba para luego tocar la campana que la declara ganadora. Acto seguido, el capitán del equipo contrario, los “Guerreros” toma el micrófono y debate con los conductores cómo es que estuvo mal que la Srta. Dejo tire la comba con descuido, dado que -según refiere- se trata de las reglas para participar en el juego. Al parecer, esta situación también se habría dado en el programa del día anterior.

Vania, una participante de los “Combatientes”, toma el micrófono y se da el siguiente intercambio:

- Vania: *“No fue así. Ayer Rosángela puso la comba al costado”.*
- Conductor: *“No, no la puso”.*
- Vania: *“No la había tirado”.*
- Conductor: *“No, sí la tiró”.*
- Vania: *“No. No como lo acaba de hacer Karen”.*
- Rosángela: *“A ver, es que no he visto cómo lo ha tirado Karen. A ver... no sé, ah...”.*
- Conductor: *“A ver, vamos a ver”.*

³⁴ ‘Esto es Guerra’, TVGO (América 2025) <<https://tvgo.americatv.com.pe/esto-es-guerra>> accedido el 09 de marzo de 2025.

Seguidamente, se muestran en pantalla las imágenes de la Srta. Dejo mientras rompía el concreto con la comba. Entre las discusiones que le sirven de fondo, puede oírse una voz en *off* que dice: “(...) *Especialista en tirar... Soy especialista en tirar, por eso mi marido no me deja*”. Este comentario no tiene réplica, y la discusión en el set continúa en torno a si se tiró la comba o no al piso el día anterior.

Argumentos de América

El medio quejado ha reconocido que las expresiones quejadas corresponden a la Srta. Dejo y ha señalado que las lamenta, atribuyéndolas a una situación desafortunada -totalmente aislada y fuera del control de la producción- durante un programa grabado en vivo sin guion. En este sentido, América ha señalado que las expresiones quejadas obedecieron únicamente a una situación espontánea de carácter impredecible; un evento que, aunque indeseado, no constituyen un hecho que denigre o agravie la dignidad de alguna persona, así como tampoco uno que vulnere los derechos de los NNA o que atente contra la diversidad y el pluralismo que ampara las manifestaciones culturales de nuestro país o la identidad y los valores nacionales.

Análisis de la Comisión

La Comisión ha evaluado el segmento, y aunque coincide en que los hechos quejados no implican la infracción del contenido de los principios de promoción de los valores y la identidad nacional, y de responsabilidad social de los medios de comunicación; este órgano decisorio sí considera que el comentario materia de queja fue inapropiado para el horario familiar e infringió el principio de respeto la protección y formación integral del NNA.

En primer lugar, porque resulta claro y evidente que, aunque la palabra “tirar” tiene varios significados en el diccionario de la lengua española, en esta ocasión fue empleada en la acepción que sirve como indicativo de poseer sexualmente a alguien³⁵. Si bien es cierto la intención parecería haber sido la de hacer una broma de doble sentido en el marco de la discusión sobre si se podía tirar o no la comba en el piso, la Comisión considera que cualquier otro sentido que pueda haber tenido la insinuación o indirecta dejó de existir desde el momento en que la Srta. Dejo hizo la referencia a su marido y la supuesta razón por la que ella señala que siguen juntos. De todas las formas que podía haber sido dicha la broma, se utilizó la más directa y la menos abierta a la posibilidad de cualquier otro tipo de significado alternativo.

En segundo lugar, la Comisión no coincide con América en que la conducta de la Srta. Dejo se trató de un hecho inevitable. Aun cuando pueda considerarse la expresión como el producto de la espontaneidad de una persona en dicho momento, lo materialmente cierto es que la Srta. Dejo se encontraba en el set de grabación de uno de los programas televisivos más sintonizados del país; uno además, cuya audiencia se encuentra compuesta en buena medida por público

³⁵ Diccionario de la Lengua Española (23ra ed, Real Academia Española 2014) ‘tirar’ <<https://dle.rae.es/tirar>> accesado el 09 de marzo de 2025.

juvenil e infantil y que, además, lleva cerca de trece (13) años al aire siendo producido por PROTV, una productora que bien podría ser considerada una veterana en la industria de la televisión nacional.

Aunado a lo señalado, resulta razonable que la expectativa del público sea que una persona como la Sra. Dejo -que cuenta con casi veinticinco (25) años de experiencia en la industria del entretenimiento- conozca cuales son las restricciones básicas que rigen la programación televisiva y, en particular, las consideraciones en torno a la grabación de un programa que se emite en vivo y en directo al público. Si bien puede ser cierto que las expresiones quejadas no fueron parte de un guion, no es menos cierto que éstas no pasaron desapercibidas por el público, como lo demuestra esta queja. De hecho, conforme se aprecia en el Programa, las expresiones quejadas fueron dichas a *viva voce*, con el suficiente volumen e intención como para resultar audibles e inteligibles a la audiencia desde el otro lado de la pantalla.

Y, finalmente, en tercer lugar, porque de acuerdo con la norma y la experiencia comparada, este tipo de expresiones correspondía ser emitida en el horario adulto. Aunque las expresiones no sean precisamente calificables como el material obsceno o violento al que se refiere la norma, éstas claramente no se corresponden con el horario para mayores de catorce años con orientación de adultos elegido por el medio para transmitir el Programa. El medio parece coincidir con esto, dado que ha lamentado la ocurrencia de esta situación y no ha argumentado que estas expresiones hayan tenido algún tipo de justificación editorial o que hayan sido proferidas en ejercicio válido y legítimo de la libertad de expresión.

En conclusión, la Comisión considera que América infringió el principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar establecido en el literal g) del artículo 3° del Código de Ética, al haber comunicado injustificadamente al público lenguaje inapropiado para el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278.

Sobre las medidas implementadas por América como consecuencia de la presentación de la queja

De acuerdo con los descargos presentados por América, ésta emprendió una serie de medidas internas como consecuencia de la queja. Al respecto, señaló que solicitó un informe a PROTV, a fin de que ésta explique qué acciones había adoptado respecto de lo sucedido. En respuesta, PROTV habría señalado que le llamó la atención a la Sra. Dejo y que no la convocaron para competir en las ediciones de fecha 22 y 23 de octubre de 2025. En consecuencia, la Srta. Dejo no habría percibido ningún pago por su aparición en estos dos (2) días.

La Comisión aprecia la adopción de estas medidas prontas y voluntarias por parte del medio, sin embargo, no coincide con lo señalado por este último respecto de que PROTV sería la responsable de informar a los participantes sobre la conducta que deben tener a fin de evitar situaciones inapropiadas.

Aunque esto pueda resultar cierto desde el punto de vista contractual privado entre América y PROTV, la LRTV señala expresamente que quienes son administrativamente responsables por las infracciones al Código de Ética son los titulares de servicios de radio y televisión. En este sentido, la Comisión ratifica que los asociados a este gremio -como titulares de servicios de radiodifusión bajo el alcance de la LRTV- son los responsables de preparar a toda su cadena de producción, inclusive cuando esta sea parcial o totalmente tercerizada.

Aunque de acuerdo con la percepción de los NNA se ha venido utilizando cada vez menos lenguaje grosero, vulgar o sexual en los programas de competencia³⁶, EEG es el segundo programa más visto del país por los NNA de lunes a viernes³⁷, y un contenido que casi la tercera parte de ellos ve en familia³⁸. En este sentido, la Comisión considera necesario imponer medidas adicionales a América a fin de que se tomen las **precauciones** que se deben al tipo de audiencia que tiene el Programa y a la franja horaria en la cual se emite.

Sobre las medidas complementarias adicionales ordenadas por la Comisión

En la línea de lo señalado, y conforme se menciona líneas arriba en el numeral 1.5 de los antecedentes del presente documento, la Comisión informó al medio que, además de la imposición de una sanción en forma de amonestación, había decidido ordenar al medio la realización de una (1) charla instructiva de capacitación y sensibilización a la producción del Programa y a sus participantes sobre las restricciones que rigen la programación que es difundida durante el horario familiar y las posibles consecuencias de su incumplimiento. De acuerdo con lo señalado en la referida carta, América entregaría toda la evidencia sobre la realización de esta actividad dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada, debiendo detallar el contenido revisado en la charla y la lista completa de asistentes.

Con fecha 21 de febrero de 2024, América presentó a la Secretaría Técnica un escrito bajo la sumilla “Informa de cumplimiento de medida complementaria”, al cual acompañó con una copia de la carta que le fuera presentada por PROTV mediante la cual ésta última informa que la charla ordenada por la Comisión fue realizada el día 17 de febrero de 2025 en el auditorio de la sede de Pachacámac de América; contando con la participación de todo el personal de producción y el talento artístico de EEG.

De acuerdo con América, esta charla habría estado a cargo de la directora de Contenidos y Productora de Televisión Mariana Ramírez del Villar, quien desarrolló temas como la importancia de la LRTV, las disposiciones sobre el horario familiar, prohibiciones, clasificación de programación y, asimismo, lo relativo a las funciones del mecanismo de solución de quejas del gremio de la

³⁶ Consejo Consultivo de Radio y Televisión, “Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes” (CONCORTV y Consorcio Levano, 2024) 40 y 113.

³⁷ *ibid*, 32.

³⁸ *ibid*, 35.

SNRTV. Concordantemente, América adjuntó a su escrito la evidencia fotográfica sobre la realización del evento, así como el listado completo de las cerca de cuarenta (40) personas que asistieron, entre las cuales se encontró la Srta. Dejo.

En este sentido, la Comisión considera que la medida complementaria ordenada ha sido cumplida y acreditada por el medio quejado.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. José Luis Castro Romero en contra de América por el programa “Esto es Guerra: Cuerpo y Mente” emitido el día 18 de octubre de 2024.
- **SEGUNDO:** Sancionar a América con una **amonestación**.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN